



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210010800
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S. – AIRPLAN S.A.S.,
DEMANDADO	HÉCTOR ANTONIO VELÁSQUEZ MIRA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 1 de febrero del 2021, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase aportar el contrato de arrendamiento indicado en los hechos de la demanda, toda vez, que en los hechos tercero y sexto, hacen alusión a uno numerales del contrato que no se observa en el pliego demandatorio.

2° Sírvase aclarar porque **el otro si del 18 de enero de 2017**, indica que es de un contrato de arrendamiento N° 001-04-01-265-36-14 y no del contrato N° 001-04-01-265-133-12.

3°. Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD: 2020-0983

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

C.G.P, el cual reza así: “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

4°. sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del demandado, esto en atención al artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

5° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 23 de febrero de 2021, se constató que el Dr. **PABLO ANDRES VALENCIA RUIZ** con C.C **1036643118** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **116081**.

6° Reconocer personería jurídica al Dr. **PABLO ANDRES VALENCIA RUIZ** con T.P **270018** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47f71844e7555072c7313db12bfd9b0af853140bf9d45b7dcae2c4205f7ab4e2

Documento generado en 23/02/2021 02:00:35 PM

PROCESO: VERBAL - RESTITUCION
RAD: 2021-0108

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD: 2020-0983

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Medellín, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210011200

Asunto: Rechaza demanda.

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda VERBAL DE MENOR CUANTIA instaurada por SANDRA OLIVA CORREA DÍAZ en contra de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

2°. Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90c71df3bc358afd04c1ca2a18ad883e739e5b6b1950e3c3526b0ffb737a3366

Documento generado en 22/02/2021 02:54:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00123 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título arrimado (contrato de arrendamiento), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MININA CUANTIA en favor de HERMANOS ARANGO TOBON S.A.S con NIT 890.933.267-2 y en contra de MARGARITA ELENA MALDONADO CASTAÑEDA identificada con cedula de ciudadanía 32.160.379 domiciliada en Medellín en calidad de arrendataria, la señora MARTHA LUCIA SILVA NARVAEZ identificada con cedula de ciudadanía No 32.477.118, domiciliada en Medellín, en calidad de Deudora Solidaria y SINDY MARCELA ESPINOSA GUERRERO identificada con cedula de ciudadanía 1.098.652.518., por las siguientes sumas de dinero:

Saldo canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 2020-05-04 y 2020-06-03, por valor de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.290.939), más los intereses moratorios liquidados al 0.5 % de conformidad con el art. 1617 del Código Civil, causados a partir del 2020-06-04, y hasta el pago total de la obligación.

Canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 2020-06-04 y 2020-07-03, por valor de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.350.000), más los intereses moratorios liquidados al 0.5 % de conformidad con el art. 1617 del Código Civil, causados a partir del 2020-07-04, y hasta el pago total de la obligación.

Canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 2020-07-04 y 2020-08-03, por valor de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.350.000), más los intereses moratorios liquidados al 0.5 % de conformidad con el art. 1617 del Código Civil, y hasta el pago total de la obligación.

Canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 2020-08-04 y 2020-09-03, por valor de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.350.000), más los intereses moratorios liquidados al 0.5 % de conformidad con el art. 1617 del Código Civil, causados a partir del 2020-09-04, y hasta el pago total de la obligación.

Canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 2020-09-04 y 2020-10-03, por valor de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.350.000), más los intereses moratorios liquidados al 0.5 % de conformidad con el art. 1617 del Código Civil, causados a partir del 2020-10-04, y hasta el pago total de la obligación.

Canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 2020-10-04 y 2020-11-03, por valor de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.350.000), más los intereses moratorios liquidados al 0.5 % de conformidad con el art. 1617 del Código Civil, causados a partir del 2020-11-04, y hasta el pago total de la obligación.

Canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 2020-11-04 y 2020-12-03, por valor de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.350.000), más los intereses moratorios liquidados al 0.5 % de conformidad con el art. 1617 del Código Civil, causados a partir del 2020-12-04, y hasta el pago total de la obligación.

Canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 2020-12-04 y 2021-01-03, por valor de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.350.000), más los intereses moratorios liquidados al 0.5 % de conformidad con el art. 1617 del Código Civil, causados a partir del 2020-01-04, hasta el pago total de la obligación.

Por los cánones de arrendamiento que se causen en adelante, más los intereses legales correspondientes, habida cuenta que se trata de obligaciones de tracto sucesivo, siempre que sean solicitadas y acreditadas por la actora.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo

actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA REGINA TORO RUIZ titular de la tarjeta profesional T.P 110.463 del C. S. De la J., como apoderado de la parte demandante.

Mediante certificación 93.251 de la fecha, expedido por el C. S. de la J., se constata que el abogado reconocido no posee sanción vigente que le impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f439f1199651556b827f5589f057174caa5e720457b7a275ac29b0aa70a4426**
Documento generado en 23/02/2021 12:22:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 202100012600
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	PROPIEDADES Y PROYECTOS S.A.S
EJECUTADO	DANIEL MAURICIO ARANGO EASTMAN y ALVARO MAURICIO ARANGO ARANGO.
ASUNTO	ORDENA REMITIR EXPEDIENTE – PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	34

Procede esta dependencia judicial a determinar la competencia sobre la demanda de la referencia, la cual es remitida por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, el cual rechazó la misma.

CONSIDERACIONES.

mediante auto del 11 de noviembre del 2020 el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO-ANTIOQUIA**, rechazó la demanda de la referencia, toda vez que: *“como la demandada no tiene su domicilio en Bello y tampoco pacto que el cumplimiento de la obligación sería esta ciudad, conforme lo indicado en El artículo 28 Numeral 1º y 3º del Código General del Proceso”*. Por esta razón y teniendo en cuenta que el municipio de Envigado fue escogido por la parte demandante para el cumplimiento de la obligación, fue remitida la presente demanda al juez Civil Municipal –Reparto- Envigado.

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, declara su incompetencia en razón a que: *“...revisadas las presentes diligencias se encuentra que el lugar de cumplimiento de la obligación está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, ZUÑIGA que corresponde a la ZONA*

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0126

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

4, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es, ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.” Razón por la cual, remitió dicha demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO.

Finalmente, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** también rechazó la misma, en razón a que “el artículo 28 del Código General del Proceso contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de este asunto se asigna a elección del demandante, por el domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación, de acuerdo con sus numerales 1 y 3, último fuero elegido por la parte actora para fijar la competencia territorial del presente asunto. Es entonces como, atendiendo a lo establecido en la cláusula SEXTA del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, el lugar de cumplimiento de la obligación corresponde al municipio de Medellín, en la Carrera 80B calle 32EE 78 del barrio Laureles.” Motivo por el cual, fue remitido dicho procesos digital, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto)**.

En razón a lo expuesto, este despacho judicial al recibir la demanda de la referencia, procede a su estudio de admisibilidad, y observa que si bien el apoderado de la parte actora indicó en el acápite de competencia: “Es Usted competente Señor Juez para conocer del presente proceso, en la medida que la obligación tiene origen en un contrato ejecutado en el Municipio de Envigado. Aunado a lo anterior, el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de esta demanda es inferior a 40smlmv es decir, Mínima cuantía.”, no quiere decir que dirigida su demanda contra el lugar de cumplimiento de la obligación, esto toda vez, que es claro al indicar que la obligación **tiene origen en un contrato ejecutado en el Municipio de Envigado**, no que son competente los juzgados del municipio de Envigado, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación.

Ahora, esta dependencia, también logra observar en el acápite de notificaciones que uno de los demandados tiene su domicilio en el municipio de BELLO-ANTIOQUIA, motivo por el cual, éste Juzgado discrepa con todo respeto el criterio expuesto en el auto proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO-ANTIOQUIA**, toda vez, que nos encontramos frente a un fuero concurrente a elección del demandante, por cuanto el lugar del cumplimiento de

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0126

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

la obligación si bien, es el municipio Medellín (tal como se observa en la cláusula sexta del contrato de arrendamiento vivienda urbana), bajo los preceptos del artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso, la competencia también radicaría en los Juzgados de Bello-Antioquia, toda vez que, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, serán competentes a elección del demandante, el Juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado.

Lo anterior, hace necesario traer a colación el artículo 28 del CGP, el cual reza:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

- *3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Subrayas fuera de texto)*
-

En razón a la norma citada, se desprende entonces una competencia concurrente, frente a la cual, la parte actora puede realizar la respectiva elección, encontrando este despacho que la parte demandante decidió presentar la acción ejecutiva en el municipio de Bello.

De conformidad con lo anterior, es necesario remitirnos al artículo 139 del estatuto procesal, el cual dispone en relación con el conflicto de competencia lo siguiente:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (Subrayas fuera de texto)

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0126

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

De la precitada norma, se advierte entonces, que el juez que declare su incompetencia remitirá el proceso al que estime pertinente, quien, en caso de resistirse asumir conocimiento, podrá solicitar el conflicto de competencia negativo, quien será decidido por el superior funcional de ambos, lo cual debió presentarse por el segundo de los juzgados donde se repartió, es decir el juzgado de Envigado y no a su vez remitir a pequeñas causas de Medellín, quien a su vez también se declara incompetente, dado que ese no puede ser el trámite que corresponde realizar quien crea que no es competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para asumir el conocimiento de la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de PROPIEDADES Y PROYECTOS S.A.S, a través de apoderado judicial en contra de los señores DANIEL MAURICIO ARANGO EASTMAN y ALVARO MAURICIO ARANGO ARANGO.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia con el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO-ANTIOQUIA**, por el factor territorial.

TERCERO: ORDENAR remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín (Sala Civil-Familia), a fin de solicitarle a la Corporación que resuelva dicho conflicto.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0126

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26e798d11656c7f92b7fe45056c833fbd33ee295057633ff37130631edeea82b

Documento generado en 23/02/2021 12:22:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0126

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210017400
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP
EJECUTADO	CONFECCIONES MAGIA GIRLS S.A.S. JULIÁN EDUARDO GIRALDO JARAMILLO
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 15 de febrero del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP y en contra del demandado CONFECCIONES MAGIA GIRLS S.A.S. y JULIÁN EDUARDO GIRALDO JARAMILLO, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$55.906.068 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré allegado como base de recaudo (visible a folio 3 y 4 C-1).
- 1.2 Los intereses corrientes comprendidos desde el **20 de septiembre de 2019 hasta el 19 de octubre de 2019**. Esto de acuerdo a la tasa de interés fijada por la Superintendencia Financiera al momento de su liquidación
- 1.3 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **20 de octubre de 2019** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 22 de febrero de 2021, se constató que el Dr. **JORGE HERNAN BEDOYA VILLA** con C.C **1017123889** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **111059**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **JORGE HERNAN BEDOYA VILLA** con T.P **175799** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4850c2f6c91f2f842169f4bc2093d3624f7cdf9792c82c196fc2ad656f9b3b43

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0174

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Documento generado en 22/02/2021 10:27:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0174

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210019900
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
EJECUTADO	CARLOS RAMIRO FERNÁNDEZ RÍO
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 19 de febrero del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra del demandado CARLOS RAMIRO FERNÁNDEZ RÍO, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$58.741.596,14 M.L**, Como suma adeudada del Pagaré allegado como base de recaudo (visible a folio 6 y 7 C-1).
- 1.2 Los intereses corrientes por la suma de **\$ 982.793,16** comprendidos desde el 14 de Febrero de 2019 hasta el día 10 de Diciembre de 2020. Esto de acuerdo a la tasa de interés fijada por la Superintendencia Financiera al momento de su liquidación
- 1.3 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **11 de DICIEMBRE de 2020** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 23 de febrero de 2021, se constató que el Dr. **AXEL DARIO HERRERA GUTIERREZ** con C.C **98556261** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **115172**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **AXEL DARIO HERRERA GUTIERREZ** con T.P **110084** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a40d5e605da46ef0be11eed9d28e02ba4edef896a28f58bd6c673e505242c3cd

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0199

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Documento generado en 23/02/2021 12:22:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0199

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001400300820210020100

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE en contra de INVERSIONES ATLÁNTICA S.A.S. y ALFREDO UGA BERMUDEZ, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1°. Se deberá adecuar el poder conferido, indicando el correo electrónico del abogado, el cual debe estar inscrito en el registro nacional de abogados, además de aportar la constancia de envío de dicho poder desde el correo electrónico del demandante, según lo señalado en el art. 5 del decreto 806 de 2020 que reza: ***Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

2° Se deberá adecuar y aclarar la demanda en sus pretensiones, en el sentido de indicar por qué se pretenden cobrar dos (2) veces intereses de mora en los meses de enero y febrero 2020, o si por el contrario corresponde a un error mecanográfico.

3° Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca40ff6b7359a6db16ef8810efc5e7fd4afc10f2037c76555b2ef247a8230832

Documento generado en 23/02/2021 02:00:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001400300820210020400

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (letra), el cual presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **JHON EDUARD GÓMEZ ARBOLEDA C.C. 12.020.812** contra **SIRLA LUZ ÁLVAREZ PAYARES C.C. 39.320.717** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$1.800.000,00** como capital en la letra de cambio base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 14 de ENERO de 2019, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...***

CUARTO. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 23 de febrero de 2021, se constató que **JOSÉ DANIEL RÍOS ZAPATA C.C. 10.692.018**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **53723**.

QUINTO. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JOSÉ DANIEL RÍOS ZAPATA C.C. 10.692.018** T.P. 175.845 del C. S. de la J, como apoderado y endosatario para el cobro de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12bf28d28e379359a77aabeaad8897b8a88d6b983dbdbe353e93ce32ec3f62af

Documento generado en 23/02/2021 02:00:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001400300820210020700

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN NIT: 900.883.717-5 como endosataria en propiedad de VIVECREDITOS KUSIDA S.A.S** contra **YESID DE JESÚS PUELLO JURADO C.C. 73.080.015** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$27.447.278,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 18 de OCTUBRE de 2019, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 23 de febrero de 2021, se constató que **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ C.C. 70.579.766**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **116210**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ T.P. 246.738** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f26020ef77d74b51e365ccba69ef6b7411c09a6bf16ab61eaeb23c3b43f8688d

Documento generado en 23/02/2021 02:00:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>